

**De:** Angel Cubas  
**Enviado el:** martes, 8 de septiembre de 2020 5:03 PM  
**Para:** tonyoblitas\_81@hotmail.com  
**Asunto:** Notificación de Resolución de Gerencia N° 027-2020-GG/COVISOL  
**Datos adjuntos:** RESOLUCIÓN DE GERENCIA N 27-2020-GG-COVISOL.pdf; Informe N° 357-2020 - RECLAMO N° 142-2020.pdf

Chiclayo, 08 de septiembre de 2020

Señor  
**VICTOR ANTONIO OBLITAS VALDEZ**

Presente. -

Referencia : Reclamo 142, U. P. Sullana

Asunto : **Notificación de Resolución de Gerencia N.º 027-2020-GG/COVISO**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo cordialmente, y al mismo tiempo con la finalidad de notificarle la respuesta al reclamo interpuesto el 18 de septiembre de 2020, en la Unidad de Peaje de Sullana.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Abg. Angel Cubas  
**Asesor Legal**  
**COVISOL S.A.**

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 027-2018-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N.º 008-2020/SULLANA/COVISOL

RECLAMANTE : VICTOR ANTONIO OBLITAS VALDEZ

RECLAMO : EXONERACIÓN DE PAGO DE TARIFA DE PEAJE

Chiclayo, 3 de septiembre de 2020

### VISTO:

El reclamo interpuesto por el señor **VICTOR ANTONIO OBLITAS VALDEZ**, en el cual señala que al pasar por Unidad de Peaje de Sullana se requirió el pago de tarifa de peaje a un vehículo policial, y;

### CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 18 de agosto de 2020 **VICTOR ANTONIO OBLITAS VALDEZ** identificado con DNI N.º 40857700 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Sullana, señalando que, al transitar por la indicada Unidad de Peaje, se le exigió el pago de tarifa de peaje a pesar de estar conduciendo un vehículo policial.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra contenida dentro del supuesto de reclamación establecida en literal a) artículo 4 del Reglamento, relativo a la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
4. En este sentido, para resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Al respecto, la Cláusula 9.2<sup>1</sup> del Contrato de Concesión establece que, COVISOL se encuentra obligada a exigir el pago de Tarifa a cada usuario que utilice los tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 9.2 "Corresponderá al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa  
Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.  
(...)"

<sup>2</sup> "9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
  - i) Los Vehículos Ligeros pagaran una Tarifa equivalente a un eje.

6. Asimismo, el párrafo segundo de la citada cláusula 9.2, contempla los únicos supuestos de exoneración de peaje, y estipula cuáles son las condiciones concurrentes para la configuración de los casos en que opera exención de pago de peaje; lo que se indica en los siguientes términos:

*“Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de **la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467**, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.”* (el resaltado es nuestro).

7. Del párrafo citado, debemos advertir la derivación al Decreto Ley N.º 22467, el mismo que en su artículo 2 dispone que, corresponde la exoneración del pago de tarifa de peaje por razones de mantenimiento del orden público, seguridad de las personas, moral pública y servicios a la comunidad a los **vehículos policiales de las Fuerzas Policiales identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**, como a continuación se señala:

*“Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los **vehículos policiales de las Fuerzas Policiales**, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, **identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**”.*<sup>3</sup>(el resaltado es nuestro)

8. Conforme con lo anterior, es evidente que el Decreto Ley N.º 22467 - al cual nos remite el Contrato de Concesión en esta materia -, establece como condiciones o requisitos que, los vehículos serán exonerados del pago de peaje siempre que: **1)** Sean de propiedad de las Fuerzas Armadas o Policiales, **2)** se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario y **3)** se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; los mismos que se configuran con un carácter concurrente.
9. Asimismo, se debe considerar que, los requisitos reseñados ya han sido ratificados por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN** en la Resolución N.º 01 recaída en el Exp. N.º 0199-2016-TSC-OSITRAN, en el que además se indica que, el vehículo incluso puede tener la condición de propiedad de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales mediante la presentación de la tarjeta de propiedad y los documentos del seguro SOAT del vehículo; sin embargo, ello no es suficiente, solicitando como

---

ii) Los Vehículos Pesados pagaran una Tarifa por cada eje.  
(...)”

<sup>3</sup> Artículo 2 del Decreto Ley N.º 22467 modificado por la Primera Disposición complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1320, publicado el

requisito adicional la identificación del vehículo con el respectivo distintivo institucional reglamentario al momento de transitar por el peaje respectivo.

10. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de los supuestos antes indicados, se debe tener a la vista - además de lo reseñado en el formato de reclamación -, el **INFORME TÉCNICO N.º 357-2020**, emitido por la administración peaje de OPECOVI; documentos en virtud de los cuales se puede constatar que, el vehículo conducido por el Reclamante llevaba dos (2) números de placas, una consignada con el número W5P-809, correspondiente a la placa delantera, y otra consignada con el número V8D-756 correspondiente a la placa posterior.
11. Las indicadas placas, luego de su corroboración mediante publicidad registral vehicular de SUNARP, se verificó que la placa N° W5P-809 correspondía a la propiedad de BELLIDO MORALES MARCIAL, y la placa N° V8D-756 correspondía a la propiedad MAMANI FLORES DORIS EVA, evidenciándose que las placas en cuestión no pertenecían a las Fuerzas Policiales.
12. Del mismo modo, de las tomas fotográficas adjuntas al informe citado se puede observar que, el vehículo objeto de reclamo, no evidencia contar con el distintivo institucional reglamentario, teniendo la apariencia de vehículo particular.
13. Por lo expuesto, se puede determinar que, el vehículo que conducía el Reclamante no cumplía que los requisitos y/o condiciones exigidos en el marco contractual y legal para ser objeto de exoneración, siendo en este caso intrascendente si desplazaba a un efectivo policial, por cuanto los dos primeros requisitos para exoneración - que se constituyen en función de la condición vehicular - no se acreditaron.

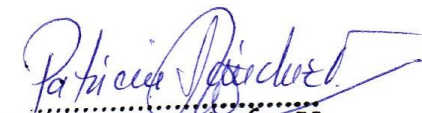
Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el señor **VICTOR ANTONIO OBLITAS VALDEZ** en el cual señala que al pasar por Unidad de Peaje de Sullana se requirió el pago de tarifa de peaje a un vehículo policial.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en la dirección electrónica consignada por el reclamante: [tonyoblitas\\_81@hotmail.com](mailto:tonyoblitas_81@hotmail.com) , en la que COVISOL está autorizada efectuar la correspondiente notificación.

**TERCERO:** El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.

  
Ing. Patricia Sánchez V.  
Gerente General  
Concesionaria Vial del Sol S.A.

**INFORME TÉCNICO Nº 357– 2020**

FECHA:	18 DE AGOSTO DEL 2020
DIRIGIDO A:	Lic. Carlos Victorio Blas <b>ADMINISTRADOR DEL PROYECTO</b>
ASUNTO:	RECLAMO Nº 142-2020
DE:	NANDY GARCIA SOSA ADMINISTRACION PEAJE SULLANA
COORDINACIONES:	ASESOR LEGAL DR. ANGEL CUBAS

Es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de informarle lo siguiente:

Que el día 18/08/2020 a horas 13:05 aproximadamente, personal policial Sr. Victor Antonio Oblitas Valdez quien se identificó como CAPITAN DE LA PNP quien conducía un vehículo particular, camioneta Toyota de color plomo la cual tenía 02 placas: PARTE DELANTERA (W5P-809) PARTE TRASERA (V8D-756) ingresó por vía 503 en sentido Sur-Norte, chofer del vehículo exigió la exoneración de la unidad a cajera Josefa Garcia Panta.

Debo indicar que el día de ayer 17/08/2020 el usuario Sr. Jhojan José Lucero Rodríguez hizo su pase por la estación con el MISMO VEHICULO pretendiendo ser exonerado, pero ante nuestra negativa pues NO contaba con los requisitos necesarios para la exoneración interpuso su reclamo.

La suscrita Sra. Nandy Garcia Sosa se apersonó a caseta para explicar a usuario que el vehículo no presenta ningún distintivo institucional reglamentario, además de ello se ha verificado en la SUNARP que, ambas placas de la unidad corresponden a la propiedad de una persona natural, y por tanto deberían cancelar su peaje de conformidad con el Decreto Ley N. °22467, artículo 2 (Modificado por el Decreto Legislativo 1328), así mismo se le hizo de conocimiento acerca de lo sucedido el día de ayer con su colega, por lo que no era factible proceder con la exoneración del vehículo del vehículo en cuestión, más aún cuando el reclamo interpuesto ya se encontraba en proceso.

Usuario incómodo manifestó estar en desacuerdo, requiriendo en forma ofuscada mi identificación, luego procedió a tomar fotos y grabaciones señalando que procedería a colocar una denuncia contra mi persona por impedirle el pase y retrasarle en sus labores, exigiendo de manera insistente mi DOCUMENTO DE IDENTIFICACION NACIONAL (DNI) pues el levantaría un Acta por lo sucedido.

Se le indicó que éramos personal del peaje, y cargo era la de administradora de turno de la Unidad de Peaje plenamente identificables con nuestros fotocheck, ante mi respuesta el Sr. Victor Antonio Oblitas procedió a cancelar su peaje y estacionarse para luego contactarse con una Móvil de Carreteras para mi intervención y detención, quienes a su llegada

solicitaron mi identificación, procediendo a identificar mediante mi fotocheck como trabajadora de la Empresa.

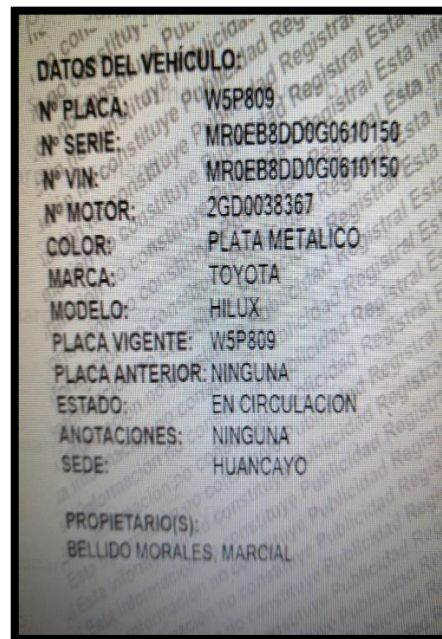
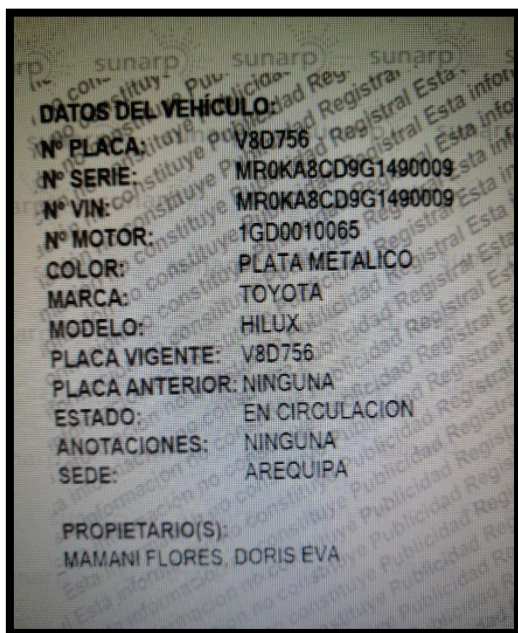
Nos comunicamos vía telefónica con asesoría legal-Covisol, siendo atendidos por Dr. Angel, quien a su vez conversó directamente con el usuario explicándole el procedimiento de exoneración, pero usuario continuaba sin entender razones, tratando de una manera poco educada al Asesor Legal, elevando el tono de voz en todo momento ofendió verbalmente y procedió a colgarle el teléfono celular.

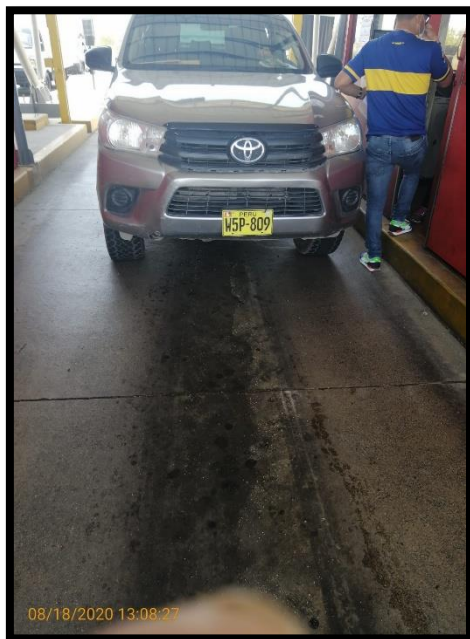
Después de esto usuario procedió a colocar su reclamo, indicando que tomaría medidas respecto a lo sucedido.

Debo indicar que como Administrativa encargada de turno, en todo momento se brindó información de forma calmada a usuario, pero al contrario del Sr. Victor Antonio Oblitas indicando tener la condición de CAPITAN, procedió a amedrentarnos y no obstante estar en las instalaciones de la estación de peaje (área no pública), plenamente identificables, pretendió detenernos y conducirnos a la dependencia policial, en claro ejercicio abusivo de autoridad, agrediendo en voz alta de manera grosera no sólo a mi persona sino también al abogado Dr. Angel Cubas del área legal de COVISOL que absolvió la consulta realizada.

Por lo que es conveniente se tome las medidas correspondientes ante este incidente pues como personal administrativo nos encontramos expuestos a todo tipo de agresión verbal por parte de estos usuarios que ejercen su autoridad de manera incorrecta.


Adjunto a la presente, documentación del referido Sr. Oblitas Valdez y del vehículo en mención.





Es todo cuanto Informo.

Atentamente.

  
-----  
Nandy M. Garcia Sosa  
ADMINISTRACION  
UP - SULLANA